



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 67/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una solicitud de entrega de información y documentación presentada por el Sr. Luis José Gómez Álvarez a la Dirección General de Migración, amparándose en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04. Dicha solicitud estaba relacionada con la cantidad de carnets de habitantes fronterizos emitidos, así como su costo y método de financiación, en virtud de la Resolución que crea el Plan Piloto para la Implementación del Carnet del Habitante Fronterizo, para la provincia de Pedernales núm. 09-2021, emitida por el director general de Migración el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El Sr. Gómez Álvarez otorgó a la Dirección General de Migración un plazo de quince días hábiles para obtemperar a su requerimiento. Dicha entidad gubernamental respondió al planteamiento alegando que la solicitud era de imposible cumplimiento, debido a que el plan piloto de referencia no se ejecutó. Insatisfecho, el Sr. Gómez Álvarez accionó en amparo de cumplimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción. Para acogerla, verificó que el accionante depositó una copia de un carnet de permanencia para habitante fronterizo, expedido por la Dirección General de Migración; copia que, según el tribunal de amparo, no fue controvertida por la parte accionada y que fue prueba suficiente para demostrar que, contrario a lo alegado en su defensa, sí se habían expedido y entregado dichos documentos, además de que el plan piloto contemplaba una fecha de inicio en la resolución que lo instituyó.

En vista de lo anterior, el tribunal de amparo acogió la acción de amparo. Ordenó a la Dirección General de Migración a que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, entregara al accionante la información requerida, fijando una astreinte para garantizar el cumplimiento de su decisión.

En desacuerdo con esta sentencia, la Dirección General de Migración ha acudido a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión. Alega, en síntesis, que el tribunal de amparo olvidó ponderar que la copia del carnet aportado como prueba por el accionante era, realmente, un *demo*, una versión demostrativa del carnet que se utilizaría, que fue diseñado mientras se elaboraba el plan, y que, al no haberse ejecutado este, no fue expedido ni entregado ningún carnet. La recurrente alega que esta situación demuestra que, contrario a lo retenido por el tribunal de amparo, la Dirección General de Migración cumplió con el mandato de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en la medida de que el pedimento formulado por el accionante era de imposible cumplimiento. Con base en ello, nos solicita que la sentencia de amparo sea revocada.

Por otro lado, el Sr. Gómez Álvarez, en esta ocasión en calidad de recurrido, indica que, contrario a lo sostenido por la Dirección General de Migración, esta nunca argumentó al tribunal de amparo que el carnet aportado como prueba consistía en un *demo*, dándola como no controvertida. En virtud de ello, nos solicita que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de Migración y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo de cumplimiento, Dirección General de Migración; y al recurrido y accionante en amparo de cumplimiento, señor Luis José Gómez Álvarez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2023-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con el desalojo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

de los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro de los asentamientos parcelarios sobre los cuales poseían títulos provisionales de propiedad expedidos por el Instituto Dominicano Agrario (IAD). Estos asentamientos están ubicados en El Tablón, Río San Juan, María Trinidad Sánchez.

El desalojo se produjo por instrucciones del IAD, considerando que, en dichos terrenos, se instalaría una planta de generación eléctrica; razón por la cual, en el proceso de desalojo y ocupación posterior de los terrenos, intervino la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Esta situación provocó que los Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro interpusieran sendas acciones judiciales en contra del IAD y la CDEEE, entre ellas una acción de amparo ordinario.

Esa acción fue conocida por el Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo. Sin embargo, este decidió inadmitirla al juzgar que la jurisdicción contencioso-administrativa constituía una vía judicial efectiva para proteger los derechos fundamentales que los entonces accionantes consideraban vulnerados. Inconformes con esta decisión, estos acudieron a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

Al decidir sobre el recurso de revisión, este tribunal constitucional lo acogió y revocó la sentencia de amparo. Juzgamos que, contrario a lo decidido por el tribunal de amparo, este procedimiento constitucional es adecuado e idóneo, conforme reiterados precedentes de esta jurisdicción, para tutelar los derechos fundamentales de quienes han visto sus derechos parcelarios reducidos por el IAD en inobservancia del debido proceso. Indicamos que el tribunal de amparo debió admitir la acción y conocer el fondo.

Avocándonos, entonces, a conocer el fondo del amparo, este Tribunal Constitucional lo acogió. Constatamos que, en efecto, los accionantes eran titulares provisionales de parcelas acreditadas por el IAD y que, sin embargo, no constaba evidencia alguna de que la revocación de sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

derechos parcelarios fue por alguna de las causales que contempla la Ley de Reforma Agraria y que tampoco hubo un pago compensatorio. Por ello, determinamos que el desalojo se realizó en ausencia de legalidad, en inobservancia del debido proceso y en violación de los derechos fundamentales de los accionantes.

Ahora bien, dentro de aquella valoración, este tribunal constitucional constató que el desalojo tuvo lugar a raíz de la instalación de una planta de generación eléctrica. Destacamos que, en virtud de aquello, ordenar la restitución íntegra de los derechos parcelarios podría perjudicar a la comunidad de Río San Juan, María Trinidad Sánchez. Así, al acoger la acción de amparo, conferimos una tutela judicial diferenciada, dadas las particularidades del caso.

En fin, que, mediante nuestra Sentencia TC/0234/22, ordenamos al IAD que restituyera los derechos parcelarios a favor de los entonces accionantes en una proporción de metraje idéntica a la que eran titulares, dentro de una demarcación adyacente; y, en caso de que esta demarcación adyacente estuviera asignada ya a otro parcelero, la restitución tuviera lugar en aquella parcela más cercana al predio donde estaban originalmente ubicados. Dispusimos que esto tuviera lugar dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados desde la notificación de la sentencia al IAD y su director general. Para garantizar, entonces, el cumplimiento de nuestra sentencia, también fijamos una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), en contra del director general del IAD, por cada día de retardo en su ejecución, debiendo ser este monto liquidado en proporciones iguales a favor de los entonces accionantes.

Nuestra Sentencia TC/0234/22 fue notificada al IAD y su director general por los actuales solicitantes. Sin embargo, estos plantean que, transcurrido el plazo otorgado por la sentencia para su ejecución, el IAD y su director general no la han cumplido. Por ello, nos solicitan que liquidemos la astreinte fijada. En cambio, el director general del IAD alega que no ha sido posible cumplir con nuestra sentencia porque los terrenos se mantienen ocupados por la CDEEE; situación que, sostiene, da lugar a una imposibilidad de cumplimiento por configuración de una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	fuerza mayor. Con base en ello, nos pide que rechacemos la solicitud de liquidación de astreinte.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), con ocasión de la Sentencia TC/0234/22, emitida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional y, en consecuencia, LIQUIDAR, la astreinte consignada en la referida sentencia, contada desde el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inclusive ambos días, a razón de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por día, para un monto total de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos 00/100 (\$2,400,000.00), sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de dichas fechas y aquellos derivados del cumplimiento total de la Sentencia TC/0234/22.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR, al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), señor Francisco Guillermo García, al pago de la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,400,000.00), en proporciones iguales, a favor de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, por concepto de liquidación de la astreinte fijada por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0234/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Sres. Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y a la parte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demandada, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, señor Francisco Guillermo García.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina con la desvinculación de segundo teniente de la Policía Nacional, señor Olegario Cuello Lorenzo, mediante Orden General núm. 011-2013, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Dicha desvinculación estuvo motivada en que el aludido agente se encontraba envuelto en una supuesta confabulación, junto al raso Jarry Raulín Matos Matos, para extorsionar al señor Manuel Guerrero y eximiéndole de la imposición de una infracción de tránsito.</p> <p>Al momento de su desvinculación, el referido ex segundo teniente satisfacía las condiciones previstas en la Ley núm. 96-04, para ser puesto en retiro por antigüedad en el servicio. Por este motivo, el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel E. Castró, solicitó al presidente de la República, el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), el reconocimiento del derecho al retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión en favor del mencionado señor Cuello Lorenzo.</p> <p>Ante el silencio administrativo incurrido por el presidente de la República y el jefe de la Policía Nacional, el ex segundo teniente, señor Olegario Cuello Lorenzo, sometió una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando que esa jurisdicción le reconociera, de manera retroactiva, su derecho al retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, desde el diecisiete (17) de abril (fecha en que fue cancelado de las filas</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>policiales), hasta la fecha en que se produzca el cumplimiento de esa decisión. Mediante la Sentencia núm. 00111-2015, del nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de la especie.</p> <p>Insatisfecha con el indicado fallo, la Policía Nacional interpuso dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la aludida Sentencia núm. 0111-2015. El primero, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), fue remitido al Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), y declarado inadmisibile por extemporáneo mediante la Sentencia TC/0281/17. El segundo recurso de revisión, que fue depositado ante el indicado tribunal a quo el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitido al Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), constituye el objeto de la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm.00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Olegario Cuello Lorenzo, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-09-2021-0013, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Antonio Cabral Salcedo con relación a la Sentencia núm. TC/0051/15, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el señor José Antonio Cabral Salcedo demanda la ejecución de la Sentencia núm. TC/0051/15, dictada por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera. Mediante esta decisión se rechazó la referida acción directa y en consecuencia, se declaró conforme con la Constitución el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Antonio Cabral Salcedo, con relación a la Sentencia núm. TC/0051/15, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, señor José Antonio Cabral Salcedo.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0162, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Oficio núm. 32870 del Ministro de las Fuerzas Armadas y Oficio núm. 011101 de la Jefatura del Estado Mayor ERD del dieciséis (16) de diciembre de ese mismo año, fue separado por cancelación de su carrera militar el señor Osiris de la Rosa Tolentino, quien se desempeñaba como oficial del Ejército de la República Dominicana, por supuestamente haber agredido física y psicológicamente al raso Juan Ramírez Ogando,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>habiendo denotado una conducta inapropiada, que se tipifica en una falta grave debidamente comprobada y ser reincidente en la misma, en virtud de lo que establece el artículo 200, numeral 4, de la antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873 de 1978, vigente en ese momento.</p> <p>Posteriormente, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013) el señor Osiris De la Rosa Tolentino, se dirige al Ejército de la República Dominicana, donde recibe la Certificación núm. 282-2013, emitida por la Dirección de Personal de esa institución, donde se detalla la fecha de su ingreso y la fecha de la cancelación de su nombramiento, efectiva al diecinueve (19) de diciembre del dos mil once (2011).</p> <p>Luego, el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) el señor Osiris De la Rosa Tolentino interpone una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana y del Ministerio de Defensa, a los fines de que se le reintegre en esa institución con el rango que ostentaba, y se le paguen todos los salario dejados de pagar desde el momento de su cancelación, alegando la vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que no se le dio la oportunidad de ser oído y ejercer su derecho de defensa.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 07-2014, dictada el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Defensa interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 07-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa; a las partes recurridas, Ejército de la República Dominicana, señor Osiris de la Rosa Tolentino y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S. A. S. contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por el demandante, el presente conflicto se origina con ocasión de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras contra la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. y el señor Oscar A. Ginebra Henríquez, resuelta mediante la Sentencia núm. 987, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo del dos mil (2000), que rechazó la aludida demanda.</p> <p>No conforme con la aludida decisión, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue decidido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que mediante la Sentencia núm. 160/2008 revocó la aludida Sentencia 987, y, en consecuencia: a) declaró buena y válida la demanda en rendición de cuentas, b) ordenó al señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. rendir cuenta por ante esa corte de apelación de la actividad comercial y financiera en la que se incluye la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa y negocio de la aludida sociedad comercial, incluyendo la capitalización de beneficios y su distribución, así como las pérdidas experimentadas si las hubo y su distribución proporcional, fijándose la distribución de cuentas en los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>últimos diez (10) años de gestión, c) la aludida corte se autodesignó a fin de recibir el informe correspondiente, d) fijó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia para que el señor Oscar Ginebra Henríquez rindiera cuenta de gestión, f) fijó un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios contra Oscar Ginebra Henríquez, g) declaró la aludida sentencia común y oponible a la compañía Luis Ginebra Sucesores, S.A.S.</p> <p>En desacuerdo con lo decidido por la corte de apelación, el señor Oscar Ginebra Henríquez y Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. interpusieron un recurso de casación el ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009) contra la Sentencia núm. 160/2008. El diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 6168-2012, mediante la cual declaró perimido el recurso de casación.</p> <p>Posteriormente, la demandante original solicitó la liquidación de la astreinte impuesta contra los demandados en la citada Sentencia núm. 6160-2008. Esta solicitud fue decidida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, que mediante Sentencia núm. 204-2017-SEEN-00056 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) liquidó la astreinte por una suma ascendente a doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,450.00), a favor de la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras.</p> <p>En desacuerdo con la decisión que liquidó el astreinte, la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2232/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S. A. S. contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., así como a la parte demandada, señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio y Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.), contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en el proceso relativo a la objeción al dictamen de archivo provisional emitido por el Ministerio Público con relación a la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Johnny De la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo contra los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio y Maribel De León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.), por la presunta violación de los artículos 59, 60, 147, 151, 265, 266 y 407 del Código Penal.</p> <p>Este dictamen que fue revocado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 058-2022-SOTR-00023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) la cual otorgó al Ministerio Público un plazo de veinte (20) días para la presentación del acto conclusivo pertinente. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana y Roberto Silverio y la razón</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.). Este recurso tuvo como resultado la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), la cual desestimó el señalado recurso y confirmó la resolución recurrida, con lo cual se ordenó al Ministerio Público continuar con el caso y la investigación correspondiente al proceso iniciado.</p> <p>Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa ahora la atención de este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio y Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.), contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio y Maribel de León Rosario y razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.); a la parte recurrida, señores Johnny Rafael De la Rosa Hiciano y Milcíades Emilio Tejeda Castillo, y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Edwin Rafael Almonte Camacho, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la separación del señor Edwin Rafael Almonte Camacho de las filas del Ejército de la República Dominicana, donde ostentaba el rango de primer teniente, mediante la Orden Especial núm. 65, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015) por la alegada comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Ante esta situación, el señor Edwin Rafael Almonte Camacho interpone una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, en procura de ser reintegrado a la institución castrense, por entender que su cancelación se había llevado a cabo de forma unilateral, arbitraria y sin razón alguna, y con ello, que se había vulnerado su derecho al trabajo y al debido proceso.</p> <p>La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que existían otras vías para tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados en perjuicio del señor Edwin Rafael Almonte Camacho. Inconforme con esta decisión, este último interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con miras a que se revoque la sentencia antes descrita.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho contra la Sentencia 0030-03-2019-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00091.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Edwin R. Almonte Camacho; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Antonio Cordero, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) fue interpuesta por el señor Ramón Antonio Cordero contra el Ministerio de Interior y Policía y a fin de que ordene renovar a su favor la licencia para porte y tenencia de la escopeta marca Maverick, serie 66908R, calibre 12, y se imponga a los accionados un astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/10 (\$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado. Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibles la indicada acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Antonio Cordero, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Antonio Cordero, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, por vía de consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: INADMITIR, la acción de amparo interpuesta por Ramón Antonio Cordero en contra del Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Ramón Antonio Cordero; al Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a la solicitud de pensión de sobrevivencia formulada por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en su calidad de cónyuge superviviente del señor Blas Antonio Peguero Mateo quien al momento de su fallecimiento recibía mensualmente la suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00), como pensionado de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.</p> <p>Dicha petición fue denegada, por lo que, mediante el Acto núm. 216/2021 del veintisiete (27) de diciembre del dos mil de dos mil veintiuno (2021), intimó y puso en mora a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y al Ministerio de Hacienda, para que en el plazo de quince (15) días le otorgaran la referida pensión por sobrevivencia. Ante la negativa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña sometió una acción de amparo de cumplimiento para salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00285, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con dicho fallo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) interpuso el recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00285, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña contra el Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado reconocer y traspasar a favor de la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña la pensión de sobrevivencia, en su calidad de cónyuge superviviente de su fallecido esposo Blas Antonio Peguero Mateo, entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: IMPONER al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (\$20,000.00) diarios por cada día de retardo en que incurra en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará a los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña; y a la Procuraduría General Administrativa.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria